

MESA DIRECTIVA

Dip. Julieta García Zepeda

Presidencia

Dip. Eréndira Isauro Hernández

Vicepresidencia

Dip. Daniela de los Santos Torres

Primera Secretaría

Dip. Liz Alejandra Hernández Morales

Segunda Secretaría

Dip. Ana Belinda Hurtado Marín

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Anabet Franco Carrizales

Presidencia

Dip. J. Jesús Hernández Peña

Integrante

Dip. Mónica Lariza Pérez Campos

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Julieta García Zepeda

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Raymundo Arreola Ortega

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Adela Paulina Bucio Mendoza

Directora General de Servicios de Apoyo Parlamentario

Lic. Salvador García Palafox

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. David Esaú Rodríguez García

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño.** *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMA
LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 23 Y
LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 119
DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO,
PRESENTADA POR LA DIPUTADA
ERÉNDIRA ISAURO HERNÁNDEZ,
INTEGRANTE DE LA REPRESENTACIÓN
PARLAMENTARIA.

Dip. Julieta García Zepeda,
Presidenta de la Mesa Directiva del
Congreso del Estado de Michoacán.
Presente.

Quien suscribe, diputada Eréndira Isauro Hernández, integrante de la Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; artículos 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar al Pleno de esta Soberanía la *Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se reforma la fracción III del artículo 23 y la fracción II del artículo 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo*, bajo la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Hoy en día los jóvenes de 18 años tienen un derecho y una obligación a la vez, y ese derecho es el de votar, pero no tienen derecho a ser votados para ocupar los cargos de elección popular como son el de diputado, el de presidente municipal y el de síndico, cabe resaltar que para regidores se excluye esa prohibición en nuestra constitución del Estado, cuando se tiene esa edad.

El artículo siete de nuestra Constitución Local, establece que son ciudadanos los que reúnan los requisitos que señala el artículo 34 de la Constitución Federal.

El artículo de la Constitución Federal señalado, define claramente que son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los requisitos de haber cumplido 18 años y tener un modo honesto de vivir.

El artículo ocho de la Constitución de Michoacán, establece y reconoce que son derechos de los ciudadanos votar y ser votados en las elecciones populares en condiciones de paridad de género; intervenir y participar, individual o colectivamente, en las decisiones públicas, en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas, programas y actos de gobierno a través de los mecanismos de participación ciudadana previstos por la ley de la materia; desempeñar cualquier empleo, cargo o función del Estado o de los ayuntamientos.

Así, tenemos también que el artículo nueve de la misma legislación nos dice que son obligaciones de

los ciudadanos, desempeñar los cargos de elección popular del Estado y del Municipio, para los que fueren designados, y las contenidas en el artículo 36 de la Carta Fundamental del país.

Refiere el artículo decimo de esta, que los derechos de los ciudadanos se pierden y se suspenden, respectivamente, en los términos previstos por los artículos 37 y 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o en los casos que determinen las leyes del Estado.

El artículo trece de este ordenamiento, dice que los ciudadanos tendrán derecho de solicitar su registro como candidatos independientes a cargos de elección popular únicamente por el principio de mayoría relativa y que la Ley fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos y de los ciudadanos registrados que participen de manera independiente, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

El artículo veintitrés de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, estipula una serie de requisitos para la ocupación del cargo de Diputado, pues se requiere tener veintiún años cumplidos el día de la elección; mientras que el numeral ciento diecinueve establece que se requiere haber cumplido veintiún años el día de la elección, para el cargo de Presidente y Síndico; y dieciocho años para el cargo de Regidor.

Ahora bien, considero que hay una contradicción normativa, pues si se adquiere la ciudadanía a los dieciocho años, desde entonces se supondría que se tiene el derecho no solo de votar, sino también de ser votados; y es que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular –como ya lo dije.

Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con lo expuesto en la nuestra, en su artículo 35 establece que son derechos de la ciudadanía votar en las elecciones populares y poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable, pero además hace referencia a que la ciudadana también tiene

derecho de votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional o regional y los procesos de revocación de mandato.

En ese mismo tenor, el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo establece en su articulado que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, que votar en las elecciones constituye precisamente un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular, pero que también es derecho de los ciudadanos ser votado para todos los puestos de elección popular, así como votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia, en los términos que determine la ley de la materia y en los demás procesos de participación ciudadana que estén previstos en la legislación correspondiente, conforme a los requisitos y procedimientos que se establecen en la Ley.

No debemos de pasar por desapercibido que votar en las elecciones es una prerrogativa que se suspende por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones establecidas en el artículo 36 de la Constitución General; como puede ser la pérdida de la nacionalidad mexicana por naturalización o pérdida de la ciudadanía mexicana, de acuerdo con las causales establecidas en el artículo 37 de la Constitución General; Por estar extinguiendo pena corporal; Por ser declarado ebrio consuetudinario en los términos de la ley; Por estar sustraído a la acción de la justicia; y, por condena en sentencia judicial que así lo disponga que haya causado ejecutoria, y que para ser electo mediante la emisión del voto se requiere no estar en ninguno de los supuestos anteriores.

Ahora bien, si votar en las elecciones, consultas, revocación de mandato o cualquier mecanismo que este considerado por la ley correspondiente como un mecanismo de participación ciudadana, en donde se otorgue el derecho y la obligación de emitir el sufragio, también sería válido reconocer el derecho para ocupar ciertos cargos de elección popular como los que señalo en la presente propuesta, refiriéndome claramente al de Diputado local, presidente y síndico municipal, como ya se establece para la ocupación del cargo de regidos con la edad de dieciocho años..

Recordemos que el reconocimiento de los mecanismos de democracia directa, son vías para el ejercicio del derecho humano de votar y ser votados, estos últimos derechos reconocidos en los artículos 23, apartado 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 25, párrafo primero,

inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que prevén el derecho de ejercicio y participación política de manera directa o mediante representantes libremente elegidos.

Entonces, votar en las elecciones populares (sufragio activo), es el derecho de participación política por excelencia y consiste en la facultad que tiene el ciudadano de manifestar su voluntad en favor de los candidatos a ocupar cargos de elección popular de todo tipo, sufragio activo que es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, de acuerdo con los artículos 41, Base I, párrafo segundo y 116, fracción IV, inciso a de la Constitución General.

Sin pasar por desapercibido que el sufragio pasivo (el de ser votado) también debe de considerarse bajo el principio de igualdad, es decir, el derecho de ser votado de todo ciudadano tiene el mismo peso y el valor debe de ser el mismo.

El artículo 41 de la Constitución General garantiza los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, estableciendo un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema da definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantiza la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

La propuesta de reforma que pongo a consideración esta cabalmente motivada y fundamentada pues constituye una solución democrática y una oportuna respuesta a la demanda de los ciudadanos que tienen la edad de 18 años cumplidos y en adelante, para que de este modo puedan ser cabalmente valorados y cuenten con medios eficaces para contribuir al desarrollo de nuestro Estado y de nuestro país, en todos los ámbitos, incluido el político.

Les comparto que justo hoy día 11 de abril del año 2023, me he percatado y he tenido conocimiento por diferentes medios legislativos oficiales, que por mayoría calificada el Pleno de la Cámara de Diputados avaló modificar la Constitución Federal, en el sentido de reducir la edad necesaria para ocupar un cargo público, este proyecto reforma lo que es el artículo 55 y 91 de la norma mencionada, con una aprobación de 439 votos a favor, cero en contra y cero abstenciones, misma que fue enviada al Senado de la Republica para sus efectos procedentes.

Estos articulados de reforma mencionados establecen que para ser diputado se requiere tener 18 años cumplidos el día de la elección y ya no 21 como actualmente se establece, en el mismo sentido está el numeral 91 de dicho ordenamiento que alude que para ser Secretario de Estado, es indispensable tener 25 años cumplidos. Pero en este último tema no señalamos nada al respecto toda vez que en nuestra Constitución se establece la misma edad de 25 años y creo que no se contraponen.

La propuesta se presenta en tiempo y forma también para que las comisiones competentes en su caso puedan dictaminar lo que corresponda, ya que de ser aprobada la reforma los Congresos locales tendrán que ajustar la Constitución y demás legislación que resulte necesaria a fin de cumplir con el decreto.

La propuesta de reforma a la Constitución Local y que indico en el decreto establece lo siguiente:

Artículo 23. Para ser Diputado se requiere:

(...)
(...)

III. Tener dieciocho años cumplidos el día de la elección.

Artículo 119. Para ser electo Presidente Municipal, Síndico o Regidor se requiere:

(...)
II. Tener dieciocho años cumplidos el día de la elección;
(...)
(...)

Como se observa, es modificar las dos fracciones, para que sea requisito para ser diputado local, Presidente Municipal, Síndico o Regidor tener 18 años y no 21 para esos cargos como actualmente lo establece.

Se busca garantizar el ejercicio de los derechos humanos como el de ser votados para las personas que tengan 18 años, en una plataforma de igualdad y no discriminación, hacer efectivo el uso y goce de los derechos establecidos en nuestra propia Constitución, dando esa real oportunidad de poner en práctica los derechos político electorales para las y los jóvenes, así como los derechos que derivan y que son inherentes al derecho humano de ser votado, como es la ocupación del cargo y el ejercicio de este, ya que considero que nuestra juventud requiere de oportunidades vitales para un buen funcionamiento

y desarrollo de nuestro estado y de nuestro país, en un disfrute real de oportunidades, mediante la inclusión y la no exclusión a ello.

Otrora finalidad de esta reforma, es que los jóvenes puedan hacer uso de su voz y de su voto en la toma de decisiones políticas, mediante sus manifestaciones, opiniones o propuestas. Necesitamos que sean escuchados y esta oportunidad está en nosotros como legisladores, de dársela a ellos como jóvenes, porque lo necesitan, es necesario y fundamental, nosotros también necesitamos de su hazaña en la vida pública, política y administrativa, su aportación desde luego que es de suma importancia. No tengo la menor duda de que este congreso del Estado de Michoacán será pionero en poner en marcha esta reforma en favor de la juventud michoacana, demostrar que la legislatura de la inclusión es real y efectiva, y que desde el pleno del Congreso la hacemos valer como portavoces de miles y miles de jóvenes michoacanos.

Por lo anterior se somete a consideración de esta Asamblea el siguiente proyecto de

DECRETO

Único. Se reforma la fracción III del artículo 23 y la fracción II del artículo 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 23. Para ser Diputado se requiere:

(...)
(...)

III. Tener dieciocho años cumplidos el día de la elección.

Artículo 119. Para ser electo Presidente Municipal, Síndico o Regidor se requiere:

(...)

II. Tener dieciocho años cumplidos el día de la elección;

(...)
(...)

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Notifíquese al Ejecutivo, al Tribunal e Instituto Electoral y los 111 Ayuntamientos, Consejo Comunal de Cheran y Consejo Ciudadano de Penjamillo todos del Estado de Michoacán de Ocampo, para sus efectos. Cúmplase.

Congreso del Estado de Michoacán, LXXV legislatura, Morelia, Michoacán, a 11 de abril de 2023.

Atentamente

Dip. Eréndira Isauro Hernández





LEGISLATURA
DE MICHOACÁN
El poder de la inclusión
~

